

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 20 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 043

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00342-00
Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
D/te: Enid Amanda Papamija J. en calidad de representante legal de la menor Laura Stefany Meneses Papamija
D/do: Eduar Fabián Meneses Sotelo

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tendrá por no contestada la demanda¹ y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, y agotar las demás etapas procesales de rigor.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Microsoft Teams”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este

¹ De la revisión de la trazabilidad web de la entrega de la **notificación por aviso** al señor Eduar Fabián Meneses Sotelo, expedida por la empresa de mensajería 472, se verifica que tal actuación se llevó a cabo el día 21/10/2020, razón por la cual, al tenor de lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el término de traslado de la demanda corrió entre el 23 de octubre y 06 de noviembre de 2.020.

cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado².

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveido. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la secretaría del juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados civiles y de familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda de reajuste de cuota alimentaria por parte del señor **EDUAR FABIAN MENESES SOTELO**.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIERCOLES CINCO (05) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores **ENID AMANDA PAPAMIJA JIMENEZ** y **EDUAR FABIAN MENESES SOTELO**, a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás etapas relacionadas con dicha diligencia.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Por considerarse útil, procedente y pertinente para resolver sobre el objeto el litigio, **DECRETAR** como prueba de la parte demandante, la siguiente:

² "Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta."

4.1. DOCUMENTAL: OFICIAR a INDEPORTES CAUCA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a certificar si actualmente tiene vínculo laboral o contrato de prestación de servicios vigente con el señor **EDUAR FABIAN MENESES SOTELO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.754.021, y en caso afirmativo, indique cargo u ocupación, el monto del salario, las prestaciones y/o remuneración que devenga dicho señor y las deducciones de ley que se le hacen, certificación que hará llegar al correo electrónico del juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente;

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)”

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: REQUERIR al Defensor Público que asiste judicialmente a la demandante, para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha programada para la audiencia, aporte por medio del correo electrónico de este juzgado (j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico de la señora la señora ENID AMANDA PAPAMIJA J, o manifieste si la misma comparecerá junto a él por el mismo canal digital.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados de las partes que deben concurrir a la diligencia en compañía de sus poderdantes. En caso de que necesiten que a estos se les extienda nueva invitación (link) para asistir a dicha diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 06 del día
21/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757e2a688d9b5c2591e20bb24389e8aff912ee2f5c41e2578f09526d42b5ba77

Documento generado en 20/01/2021 08:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>